

## **TEMA 18. LA JUNTA GENERAL.**

### **I. LOS ÓRGANOS SOCIALES.**

La sociedad anónima –en general, cualquier tipo de sociedad, y por supuesto las sociedades de capital-, como entidad jurídica dotada de personalidad, necesita valerse de órganos para el despliegue de su actividad y crear y manifestar la voluntad de la sociedad. La LSC dibuja en términos generales la competencia de los órganos sociales, pudiendo los estatutos sociales perfilar su estructura, pero siempre dentro de los límites que la propia LSC determina.

La normativa viene recogida en el Título V (“La Junta General”), que establece claramente [art. 159 LSC, verlo] que los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.

Dentro de la S.A. aparecen como órganos necesarios la junta general de accionistas y los administradores. La junta general de accionistas (“JGA”) es el órgano soberano al que corresponde, no sólo la designación y destitución del órgano de administración, sino también su control, ya que ante ella los administradores han de rendir cuentas. Las otras funciones básicas de la JGA son la de aprobar las cuentas anuales de la sociedad [art. 272 LSC], la modificación de los estatutos y las grandes operaciones societarias (fusión, disolución, emisión de obligaciones).

Corresponde a los administradores las funciones de relación de la sociedad con terceras personas, pues a ellos se confiere la representación de la sociedad en toda circunstancia [art. 209 y 233 LSC] y las facultades de administración, delimitadas por el objeto social contenido en los estatutos [art. 234 LSC].

Junto a estos dos órganos aparecen los auditores de cuentas, que, sin constituir en sentido jurídico un órgano, realizan la función de revisión de las cuentas anuales y que son nombrados también por la JGA. Su nombramiento no es obligatorio en el caso de pequeñas y medianas empresas (que pueden presentar balance abreviado, art. 263.2 LSC, ¡ojo porque en una versión inicial de la Ley nuestro eficaz y brillante legislador se “comió” este párrafo, que luego fue enmendado por el BOE de corrección de errores de 30 de agosto de 2010!).

### **II. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.**

#### **(A) CONCEPTO.**

La JGA es el órgano de formación y expresión de la voluntad social de la S.A. Es un órgano necesario [art. 159.1 LSC], de funcionamiento discontinuo (es decir, no permanente, ya que, en general, sólo se reúne si es previamente convocada) y que no es legalmente responsable por la gestión de la sociedad (la gestión de la sociedad corresponde con carácter

exclusivo a los administradores). Sus decisiones obligan tanto a los administradores como a los accionistas que votaron en contra o estuvieron ausentes [art. 159.2 LSC]. Se puede hablar por tanto de la existencia de una voluntad social diferente de la voluntad de cada uno de los socios.

La LSC atribuye a la JGA competencia exclusiva sobre los siguientes asuntos, (lo que implica que el acuerdo tiene que ser adoptado por la propia Junta, sin que quepa, en los aspectos esenciales, delegación de facultades en los administradores):

(i) Elección, revocación y exigencia de responsabilidad y fijación de la remuneración de los administradores.

(ii) Aprobación de las cuentas anuales y del informe de gestión.

(iii) Nombramiento de auditores.

(iv) Modificación de los estatutos sociales.

(v) Grandes operaciones societarias, como la fusión, escisión, transformación o disolución; también se incluyen en este grupo la emisión de obligaciones simples o convertibles (aunque en esta materia las posibilidades de delegación son más amplias – art. 319 RRM).

(vi) Ciertas operaciones en las que la ley presume que los administradores se ven afectados por un conflicto de interés, y por lo tanto exige que sean los accionistas los que autoricen la operación; dentro de este grupo está la adquisición por la SA de sus propias acciones [art. 146 LSC – también en este caso cabe una delegación amplia en los administradores] y las adquisiciones de bienes durante los dos primeros ejercicios de la SA, siempre que excedan de la décima parte del capital social.

Los acuerdos de la JGA también están sujetos a una serie de limitaciones inmanentes pues no pueden violar

- los derechos de los accionistas: el accionista, aunque integrado en la junta y sometido a sus decisiones, no pierde totalmente su identidad personal (de ahí que, por ejemplo, la JGA no pueda imponer nuevas obligaciones a los accionistas sin su consentimiento [art. 291 LSC]);

- la ley: la JGA no puede válidamente tomar acuerdos contrarios a las leyes [art. 205 LSC];

- los estatutos: la JGA tampoco puede tomar acuerdos contrarios a los estatutos de la sociedad [art. 204 LSC];

- los intereses sociales: aunque la JGA sea precisamente el órgano de formación y expresión de la voluntad social, los acuerdos que adopte (o deje de adoptar) pueden ir en contra del interés de la sociedad, interés que puede ser opuesto al de los socios [art. 204 LSC].

Como veremos en clase, la JGA está atravesando en la actualidad una cierta “crisis existencial”, ya que en los mercados de capitales el accionista es un inversor, y no un gestor de derechos políticos, de ahí que si está descontento con la gestión de la sociedad ni se le ocurre ir a la Junta a ejercer sus derechos políticos: directamente saca su inversión y la traslada a otra sociedad.

Junto a ello, otro factor que ha cuestionado la existencia y funcionamiento de las Juntas Generales, sobre todo en las grandes sociedades anónimas cotizadas, es la existencia

de los “proxy advisors”, que ejercen el derecho de voto -por delegación de sus titulares- y desvirtúan el sentido original de este órgano societario.

Para corregir estos defectos, junto con algunas reformas menores de la LSC -y, si se nos permite la expresión- totalmente innecesarias e inoperantes, en el ámbito de la UE se aprobó la DIRECTIVA (UE) 2017/828 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, que ha sido incorporada a nuestro derecho a través de la reforma de la LSC por la Ley 5/2021, de 12 de abril (, que incorpora como novedades las disposiciones de la Directiva sobre la política de transparencia de los inversores institucionales, los gestores de activos y los asesores de voto, así como la posibilidad de celebración de juntas telemáticas.

Con ella se intenta evitar el llamado “cortoplacismo”, y generar una cultura de sostenibilidad entre los accionistas. En primer lugar, el cortoplacismo crea un efecto negativo sobre el desarrollo sostenible de las sociedades cotizadas a largo plazo. Las empresas centran su esfuerzo en la obtención de resultados a corto plazo, enfocándose, a veces únicamente, en la revalorización de las acciones en el menor tiempo posible para así obtener resultados financieros trimestrales que sean favorables. Esta visión provoca, normalmente, una detracción de recursos en proyectos a largo plazo y una inversión menor en I+D+i, lo que puede condicionar seriamente la sostenibilidad futura de la sociedad.

Asimismo, estas estrategias se centran en satisfacer el beneficio financiero exclusivo del accionista, dejando de lado otros objetivos no financieros o grupos de interés que deberían ser relevantes para la sociedad. Es importante que las sociedades cotizadas inviertan a largo plazo con el fin de preservar el bienestar de los trabajadores de la empresa o desarrollar políticas de protección del medio ambiente, que van ligadas a un desarrollo sostenible de las sociedades.

Además, las actitudes cortoplacistas de las sociedades cotizadas pueden derivar en perjuicios graves para el conjunto de la economía, ya que generan riesgos para la estabilidad del mercado financiero y la sostenibilidad económica general. Prueba de ello es la reciente crisis financiera de 2008 que, a causa de la presión creada por obtener beneficios trimestrales, derivó en un modelo de negocio arriesgado basado en la especulación, todo ello con las consecuencias que finalmente se produjeron.

## **(B) CLASES DE JUNTAS: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. GENERALES Y ESPECIALES; UNIVERSALES**

La diferencia entre JGA ordinarias y extraordinarias radica exclusivamente en el tiempo de celebración. Es ordinaria la JGA que obligatoriamente debe reunirse en los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar cuentas del ejercicio anterior y decidir sobre la aplicación del resultado [art. 164.1 LSC]. ¿Quid si la JGA no se llega a celebrar en el plazo señalado pero sí con posterioridad? Los acuerdos adoptados por esta JGA extemporánea serán válidos [art. 164.2 LSC], aunque los administradores podrán

incurrir en responsabilidad por haber incumplido el mandato legal. Son extraordinarias todas las demás JGA.

De lo anterior se infiere que tanto las JGA ordinarias como las extraordinarias podrán decidir sobre cualquier asunto de su competencia, ya que a estos efectos no existe distinción entre junta ordinaria y extraordinaria.

JGA generales y especiales: por regla general, en las JGA todos los accionistas presentes deciden por mayoría los acuerdos contenidos en el orden del día. Existe, sin embargo, una excepción: para que sea válida una modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones será necesario que dicha modificación sea aprobada no solo por la JGA en su conjunto, sino también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada [art. 293 LCS].

La junta especial o la votación separada en junta general es también necesaria en los supuestos de reducción de capital que implique amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas y la medida no afecte por igual a todas las acciones [art. 329 LSC] y en los supuestos de fusión que conlleven una modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones.

Otra clasificación importante es la que distingue entre JGA con convocatoria y JGA universales. Para que pueda celebrarse una JGA universal es necesario que esté presente o representado todo el capital social y que los asistentes decidan por unanimidad constituirse en JGA universal. En tal caso la JGA puede tratar cualquier asunto, sin que sea por tanto necesaria la previa convocatoria [art. 178 LSC].

### **III. CELEBRACIÓN DE LA JUNTA.**

#### **(A) CONVOCATORIA.**

Toda S.A. está obligada a celebrar una JGA ordinaria una vez al año, y precisamente en los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión que han realizado los administradores y aprobar las cuentas. Los administradores están obligados a convocar esta JGA ordinaria [vid. arts. 164 y 166 LSC], y si no lo hacen incurren en responsabilidad [¿por qué pueden estar interesados los administradores en no convocar la JGA?].

Si los administradores no cumplen con su deber legal, cualquier accionista (tenga el porcentaje de capital que tenga) podrá pedir al juez que convoque la JGA. El juez lo hará una vez oídos a los administradores, y designará al presidente de la JGA [art. 169 LSC].

Aparte de la JGA ordinaria, toda SA puede celebrar juntas extraordinarias, siempre que los administradores lo estimen apropiado. En estos casos son los administradores los que fijan el orden del día, y a través de él, los asuntos sobre los que los accionistas deben decidir [ej.: los accionistas pueden desear aprobar una reducción de capital, pero si los administradores no la incluyen en el orden del día, no hay posibilidad de que la JGA decida sobre ello]. Dado que los intereses de accionistas y administradores pueden entrar en

conflicto, la LSA permite que socios que sean titulares de al menos un 5% del capital social, exijan a los administradores la convocatoria, señalando el orden del día. De mediar esta solicitud, los administradores están legalmente obligados a convocar la JGA [art. 168 LSC] y si no lo hacen en un plazo de 30 días, ésta podrá ser convocada por un juez [art. 169 LSC].

Requisitos de la convocatoria: la previa convocatoria ajustada a Derecho es requisito para la válida constitución de la JGA (excepto en el caso de las universales). Los requisitos legales son extraordinariamente puntillosos y formalistas:

(i) El órgano que aprueba la convocatoria y el orden del día será siempre el de administración, que deberá aprobar un acuerdo en este sentido (excepción: convocatoria judicial en los casos del art. 169 LSC).

(ii) Forma: la convocatoria (tanto de la junta general ordinaria como de la extraordinaria) deberá hacerse por anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la SA tenga su domicilio social, con al menos un mes de antelación a la fecha de reunión [art. 173 y 176 LSC]. Según ha señalado reiteradamente la DGRN, el plazo debe transcurrir entre la publicación de los anuncios y la fecha fijada para la celebración de la reunión.

(iii) El contenido mínimo del anuncio de convocatoria será:

- fecha de la reunión en primera convocatoria; se puede incluir también la fecha de la segunda convocatoria [lo que en la práctica es habitual: de no hacerlo, hay que volver a repetir todas las formalidades - art. 177 LSC];

- orden del día, que sirve para delimitar los asuntos sobre los que la JGA puede deliberar y tomar acuerdos, por regla general, la JGA no puede tomar acuerdos respecto de asuntos que no se hubiesen incluido previamente en el orden del día; dado que el orden del día es fijado por los administradores, el art. 172 LSC permite que accionistas que representen un 5% les exijan que incluyan asuntos adicionales. Si los administradores no lo hacen, la sanción es draconiana: la JGA en su totalidad es nula;

(iv) en un alarde de formalismo, la LSC –estos aspectos, antes también incluidos en la LSA, no están propiamente en la LSC porque han sido recogidos por la Ley de Modificaciones Estructurales, que veremos en un tema posterior- exige además que para poder adoptar ciertos actos, el anuncio de la convocatoria contenga determinadas menciones; p.ej. el derecho que asiste a los accionistas y acreedores a obtener el texto íntegro del acuerdo y del balance de fusión o escisión, el derecho de oposición de los acreedores a la fusión o escisión, el derecho del accionista a obtener de la sociedad, de forma gratuita, las cuentas anuales que vayan a ser sometidas a aprobación así como el informe de los auditores de cuentas o el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social el texto de las modificaciones estatutarias propuestas, los informes correspondientes y el envío gratuito de dichos documentos.

## **(B) CONSTITUCIÓN.**

Lugar y tiempo: las juntas generales habrán de celebrarse en la localidad donde tenga su domicilio social la sociedad; salvo en caso de junta universal, que puede tener lugar en una localidad distinta.

Quórum de asistencia: la LSC quiere evitar que asuntos importantes para la vida social sean adoptados por un número muy pequeño de accionistas. Por eso exige un quórum de asistencia. Pero el sistema está muy mal pensado, pues está basado en una doble convocatoria (lo que constituye un absurdo formalismo: las sociedades invariablemente celebran la JGA en la segunda convocatoria, y en los propios anuncios advierten a los accionistas de que no comparezcan a la primera convocatoria). La Ley además distingue entre asuntos menos importantes y asuntos importantes (definidos en el art. 194 LSC: modificación de los estatutos, ampliación o reducción de capital, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión).

Presidencia: la junta será presidida por la persona que determinen los estatutos. Si éstos no lo establecieran, por el presidente del consejo de administración y a falta de éste por el accionista que elijan los asistentes. El presidente estará asistido por un secretario [art. 191 LSC].

Los administradores están obligados a asistir a las juntas generales [art. 180 y ss. LSC] (sin que su ausencia perturbe la válida constitución de la junta general). Los estatutos, además, pueden disponer que asistan otras personas (p.ej. técnicos, directores, etc.). El presidente, además, puede autorizar la asistencia de cualquier persona, aunque la junta puede revocar esta autorización.

Asistencia: la asistencia a la JGA puede ser física o (si los estatutos de la sociedad lo permiten) telemática, siempre que el sistema garantice debidamente la identidad del sujeto [art. 182 LSC – la mayor parte de las sociedades cotizadas empiezan a permitir este tipo de presencia]. Los estatutos de la sociedad pueden exigir un número mínimo de acciones para poder asistir a la Junta (nunca superior al 1 por mil del capital social, ratio: evitar la masificación de la JGA) y/o limitar el número de votos que puede emitir un mismo accionista [art. 188.3 LSC] – (norma esta última de inmensa trascendencia política, pues puede impedir que los accionistas mayoritarios controlen la sociedad).

Como es sabido, un mal endémico de nuestro sistema societario es la llamada “apatía racional” del accionista, que en muchos casos -sobre todo si se trata de fondos de capital- es un mero inversor, que por tanto se desentiende de la gestión de sus derechos políticos y busca únicamente rentabilidad en forma de dividendo. Para paliar esta situación se acaba de aprobar el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, para adaptarlas a la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas.

Derecho de representación: el accionista puede asistir a la junta general personalmente o por medio de un representante, que no necesariamente deberá ser accionista, [art. 184.1 LSC, salvo que los estatutos lo exijan]; la representación deberá conferirse por escrito o por cualquier medio de comunicación a distancia, incluidos los electrónicos, y con carácter especial para cada junta.

En las sociedades cotizadas es frecuente que los propios administradores y, sobre todo, las entidades depositarias (normalmente Bancos) de las acciones soliciten la representación del accionista. El legislador desconfía de estas prácticas y las ha rodeado de una serie de cautelas [art. 186 LSC]: el documento de apoderamiento firmado por el accionista debe reproducir el orden del día de la JGA y contener indicaciones precisas de cómo debe votar el representante. Además, en las sociedades cotizadas si la representación se otorga al Presidente o a un administrador, no podrá votar en aquellos puntos en los que exista conflicto de interés [p.e. su cese como administrador - art. 114 LMV]. Hay una previsión específica para este supuesto en el caso de una Limitada [art. 190 LSC].

Derecho de información: los accionistas pueden solicitar información sobre los asuntos comprendidos en el orden del día; en las sociedades cotizadas, el derecho es más amplio, pues abarca todas las informaciones públicas facilitadas por la sociedad [art. 197 LSC - nótese que el accionista no tiene derecho a solicitar información sobre otros aspectos]. La solicitud se puede hacer antes de la JGA (en cuyo caso la sociedad debe contestar por escrito) o incluso verbalmente durante su celebración (en cuyo caso los administradores pueden contestar a posteriori).

Sin embargo, los administradores tienen la posibilidad de negar la información, simplemente alegando que su publicidad perjudica a los intereses sociales (salvo que la solicitud esté apoyada por el 25% del capital - en este caso no vale la excusa). Si el accionista está en desacuerdo, no le queda otro camino que recurrir a la vía judicial.

Deliberación: la deliberación y discusión de los puntos del orden del día es dirigida y moderada por el Presidente. Para cada punto del orden del día, se propone un acuerdo, que es sometido a discusión primero, y cuando el Presidente estima que ha sido suficientemente discutido, sometido a votación. Los accionistas pueden solicitar que sus intervenciones sean reflejadas en el acta de la JGA [art. 97.1 5ª RRM].

### **(C) LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.**

Las facultades de la junta son esencialmente decisorias. La junta decide o acuerda por mayoría de votos, y sus decisiones expresan la voluntad social.

El voto: es una declaración unilateral de voluntad emitida por cada uno de los accionistas que ostentan tal derecho que da lugar a una declaración de voluntad colectiva que es imputada a la sociedad. Como toda declaración de voluntad que pretenda tener efectos jurídicos no debe estar viciada (dolo, error, violencia, etc.). Debe ser claro: afirmativo o negativo. Puede ejercitarse de tres formas:

- asistiendo el accionista personalmente a la JGA (físicamente o a través de un sistema telemático);
- otorgando su representación a un tercero, que asista personalmente [art. 186 LSC] [en la práctica es frecuente que los accionistas otorguen su representación al Presidente de la S.A.];
- mediante correspondencia postal o electrónica, siempre que los estatutos lo autoricen y se garantice debidamente la identidad del accionista.

Principio de proporcionalidad: rige el principio de proporcionalidad entre capital y voto (a cada unidad de nominal, le corresponde la misma capacidad de voto: si p.e. una acción de 5 Euros de nominal tiene un voto, otra con 10 Euros de nominal tendrá dos). Esta regla únicamente puede ser excepcionada por los estatutos en un sentido: como ya se ha visto pueden fijar con carácter general (esto es, respecto de todas las acciones de la sociedad) el número máximo de voto que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo, lo cual ha constituido una práctica de blindaje societario destinada a evitar tomas de control no deseadas. Como es bien conocido, esto ha sido objeto de polémica en fechas recientes (con motivo de la “enmienda del ladrillo”, en plena pugna de control societario de Iberdrola por parte de ACS, que ha culminado con la aprobación de la “Ley anti-blindaje”, reflejado inicialmente en el entonces art. 515 LSC, en la actual redacción es el art. 527 LSC, que permite las cláusulas limitativas de votos, el único de toda la Ley que entró en vigor un año después, en Junio de 2011, para dar tiempo a las sociedades a que hicieran las oportunas modificaciones estatutarias).

Principio de la mayoría: El artículo 159 LSC establece que los accionistas en la junta decidirán por mayoría. La mayoría debe entenderse como mayoría absoluta de capital (sin excluir, para el cálculo, los votos en blanco y las abstenciones) y con referencia al capital presente o representado al tiempo de constituirse la junta general (Ej.: en una S.A. concurre a la junta el 70% del capital; el acuerdo se aprueba, si vota a favor el 36% del capital y en contra el 34%: si en cambio, vota a favor el 30%, en contra el 15% y se abstiene el 25%, el acuerdo se rechaza).

Existen, no obstante, dos excepciones al principio de mayoría absoluta:

- los estatutos pueden incrementar las mayorías necesarias para adoptar determinados acuerdos siempre y cuando dicho incremento no implique la unanimidad;
- cuando la Junta se reúne en segunda convocatoria para adoptar alguno de los acuerdos a que se refiere el art. 194 LSC y en esa convocatoria concurre menos del 50% del capital social, la mayoría necesaria es de 2/3 del capital.

Los acuerdos sociales son, por su naturaleza, negocios jurídicos unilaterales, que surgen de una declaración de voluntad unilateral de la sociedad, aunque formada por la coincidencia de distintas voluntades individuales.

Documentación: los acuerdos de la junta deben ser documentados en un acta, que es redactada por el secretario de la JGA con el visto bueno del Presidente. Debe ser aprobada por la propia junta a continuación de la reunión o en el plazo de 15 días por el presidente y dos interventores (uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría) [art. 202 LSC]. El contenido del acta está regulado con mucho detalle en los arts. 97 y 98

RRM [verlos]. Las actas deben ser transcritas a un libro de actas [art. 26 C.Com. y art. 116 RRM]. Para acreditar la existencia de un acuerdo de la JGA, y en especial para su inscripción en el RM, se debe expedir una certificación del acta. Esta certificación debe ser emitida por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente, o si no hay Consejo, por el o los administradores de la sociedad [art. 109 RRM].

Acta notarial: en la mejor tradición formalista castellana, el ordenamiento prevé y regula la posibilidad de que el acta no sea preparada por el secretario, sino por un notario convocado al efecto, con la finalidad de darle esa fe haciencia aparente de la que nuestro Derecho es tan entusiasta [cfr. arts. 203 LSC y 101 y ss. RRM].

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.**

Acuerdos impugnables: los acuerdos se adoptan por mayoría. Puede ocurrir que ciertos accionistas estén disconformes con los acuerdos, porque estimen que favorecen a la mayoría o son ilegales. Por eso tiene que existir una posibilidad de acudir al juez y pedir que los anule. El art. 204.1 LSC establece que son impugnables los acuerdos (i) contrarios a la Ley, (ii) a los estatutos o (iii) que lesionen los intereses de la sociedad en favor de uno o varios accionistas o de terceros.

La Ley 31/2014 de Mejora del Gobierno Corporativo ha introducido las reformas de más calado en este punto desde que se aprobó la LSA de 1951. Desaparece la clásica distinción entre acuerdos “nulos” y “anulables”, y se incorpora una nueva categoría de acuerdos impugnables: los acuerdos sociales contrarios al reglamento de la Junta de la sociedad. Además, el nuevo art. 204.3 establece los motivos por los cuales los acuerdos NO serán impugnables (conocidos hasta ahora en la jurisprudencia, y que a partir de esta reforma pasan a incorporarse al texto legal).

Legitimación activa: los acuerdos nulos pueden ser impugnados por todos los accionistas (hayan hecho constar o no su oposición en la junta), por los administradores y por cualquier tercero que acredite interés legítimo [art. 206 LSC].

La legitimación pasiva corresponde a la Sociedad [art. 206.3 LSC], y el procedimiento es a través del juicio ordinario [ver arts. 399 y siguientes de la LEC].

Plazos: la acción de impugnación de los acuerdos caducará en el plazo de un año [art. 205 LSC], salvo respecto de acuerdos contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá. El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

Suspensión del acuerdo impugnado: El artículo 727.10º de la LEC permite que accionistas que representen el 1% (sociedades cotizadas) ó el 5% (sociedades no cotizadas) del capital social y que hubieren impugnado el acuerdo, soliciten al Juez la suspensión del

mismo (en la práctica, la suspensión, que se decide al principio del proceso, tiene una enorme trascendencia: si el acuerdo se suspende, esto implica que no “existe” durante los varios años que durará el proceso judicial de impugnación). Con independencia de la suspensión, el artículo 121 LSA establecía la anotación preventiva en el RM de la demanda de impugnación (y en su caso de la suspensión). La LSC ha derogado esta previsión, y ahora únicamente es inscribible la sentencia firme que declare la nulidad [art. 208.1 LSC], y el BORME publicará un extracto de la misma. Así mismo, en el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia determinará además la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella [art. 208.2 LSC].

## V. LA JUNTA GENERAL DE LA S.L.

La LSC opta por realizar una enumeración de las competencias de la Junta General [art. 160] que no distingue entre Limitada y Anónima, que resulta incompleta y además superflua, dado que se limita a reiterar competencias ya atribuidas a este órgano en otros preceptos de la Ley.

Además, el art. 161.2 LSC –ojo, aquí el régimen sí es distinto de la Anónima– permite que la Junta General de la Limitada se inmiscuya en determinados asuntos de gestión: (i) impartiendo instrucciones al órgano de administración, que es quien, en realidad, tendría la competencia natural, o (ii) sometiendo a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión (por ej., autorización para enajenar el principal centro productivo de la empresa, el inmueble donde se encuentre la sede social o la participación en otras sociedades). El precepto comentado, sin embargo, no autoriza a entender que la gestión ordinaria pueda ser atribuida a la Junta General, ni que esa autorización reservada a la Junta General tenga efecto frente a terceros.

La representación de la sociedad frente a terceros corresponde al órgano de administración, con un ámbito de actuación definido por la ley: todo aquello que resulta idóneo para realizar el objeto social. Si en ejercicio de esas facultades el órgano de administración no respeta las instrucciones de la Junta General, la actuación de los administradores será válida y eficaz. Los administradores serán, eso sí, responsables de no haber seguido las restricciones a que los sometían los acuerdos de la Junta. Las limitaciones a las competencias del órgano de administración tienen un alcance meramente interno. No son oponibles a terceros que obren de buena fe y sin culpa grave.

Forma: si los estatutos no establecen otro procedimiento de notificación a los socios, la Junta General se convocará mediante anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de gran difusión en el término municipal (en lugar de la provincia como dispone la LSA) donde la sociedad tenga su domicilio, con quince días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

Los estatutos pueden sustituir el procedimiento previsto en la Ley (o complementarlo), previendo que la convocatoria se difunda mediante la publicación de un anuncio en un diario determinado de circulación en el término municipal o por cualquier otro

procedimiento de comunicación individual y escrita que garantice la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio que hayan designado al efecto o, en su defecto, el que conste en el libro registro de socios. Por excepción, no es necesaria la convocatoria si la Junta General es universal [art. 178 LSC, el mismo para Anónima y Limitada].

Celebración: Son varias las cuestiones a analizar:

1) Lugar: La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, salvo disposición contraria de los estatutos [art. 175 LSC].

2) Asistencia: Todos los socios tienen derecho de asistencia, sin que los estatutos puedan exigir un número mínimo de participaciones para asistir (a diferencia de lo dispuesto para la S.A.), lo cual es congruente con el carácter cerrado de las S.L. [art. 179.1 LSC]. Los socios tienen derecho a hacerse representar por otro socio, o por su cónyuge o un ascendiente o descendiente o por una persona que ostente poder general para administrar todo su patrimonio en España (aplicable a los socios personas jurídicas, principalmente). Los estatutos pueden autorizar la representación a través de otras personas.

3) Constitución: no se establece un requisito de quórum, sino de un porcentaje mínimo de voto a favor de los acuerdos referido al total capital social. Con ello se fija indirectamente un mínimo de concurrencia a la Junta General para que pueda adoptar acuerdos: un tercio (1/3) del capital. Para determinados acuerdos el porcentaje se eleva (1/2 ó 2/3). Tampoco se prevé la existencia de primera y segunda convocatoria con requisitos de constitución o votación distintos en una y otra.

4) Votación: Los acuerdos de la Junta General se adoptan por una mayoría de los votos concurrentes a la Junta General con el requisito añadido de que esa mayoría debe suponer más de un determinado porcentaje del total de votos existentes atribuido a todo el capital social. Se diferencia así del régimen de la S.A., que requiere un quórum de asistencia para dar por constituida la Junta General y luego tiene por aprobados los acuerdos que obtengan el respaldo de votos que representen la mayoría absoluta de los concurrentes a la Junta General. Una de las mayores innovaciones que introdujo la LSL en nuestro derecho de las sociedades capitalistas es la posibilidad de romper estatutariamente el sacrosanto dogma de la proporcionalidad entre el capital y el derecho de voto, como antes se ha indicado. Cabe, pues, crear participaciones de voto múltiple (o “participaciones privilegiadas” en materia de derecho de voto).

En relación con el derecho de voto es de destacar que los socios tienen un deber de abstención en los supuestos en que tengan un conflicto de intereses en relación con la decisión a adoptar. El deber de abstención no es un deber general que exija la abstención ante cualquier situación de la que pudiera derivarse un conflicto de intereses (*numerus apertus*), sino que la LSC ha optado, acertadamente, por enumerar en qué casos exactamente (*numerus clausus*) debe el socio de la Limitada abstenerse de votar [ver art. 190 LSC]. En caso de uno de esos conflictos, el porcentaje de capital necesario para aprobar el acuerdo se determinará excluyendo de la base de cálculo los votos correspondientes al capital en manos del socio afectado por el conflicto de intereses. La mayoría se calculará sobre el resto de los derechos de voto.